



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar  
Presidencia**

**Resolución No. CSJBOR17-114**

Cartagena de Indias D.T. y C., Jueves, 09 de Marzo de 2017

*Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la resolución No. CSJBOR17-33, del 6 de febrero de 2017”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 13-001-11-01-002-2017-00020**

**Solicitante:** Erick Urueta Benavides

**Despacho:** Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

**Servidora Judicial:** Katia Melendez Albus

**Clase de Proceso:** Ejecutivo

**Radicación del proceso:** 2015-00934

**Magistrada ponente:** Isamary Marrugo Díaz

**Fecha sesión:** 22 de febrero de 2017

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión del 22 de febrero de 2017, y teniendo en cuenta los,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Contenido del Acto Administrativo**

Mediante auto CSJBOR17-33 del 6 de febrero de 2017, esta Corporación resolvió *“Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el doctor Erick Urueta Benavides respecto del proceso ejecutivo identificado con radicado 2015-00934, de conocimiento del Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por la razones anotadas. ”*

La Judicatura consideró, que no era procedente ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada, debido a que la jueza encargada en virtud de la licencia de maternidad otorgada a la doctora Carmen Luz Covos González, desde la aprehensión de los asuntos en el despacho por la posesión del 20 de enero de 2017, no había incumplido con el término definido en el artículo 120 del Código General Proceso.

**1.2. Motivos de la inconformidad**

Mediante escrito recibido el 10 de febrero de 2017, el abogado Erick Urueta Benavides, presentó recurso de reposición en contra del acto administrativo, mediante el cual se decidió archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con radicado N° 2015-00934, de conocimiento del Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en razón a que la mora solo fue endilgada a la jueza posesionada el 20 de enero de 2017, y no a la doctora Carmen Luz Covo González, que tenía desde la radicación de la solicitud el conocimiento de la misma.

Expresa sobre lo anterior, que todas las irregularidades deben ser atribuibles a los funcionarios judiciales que conocieron del asunto e incurrieron en mora. Al tiempo que, debió indagarse sobre quien recaía el trámite de lo pretendido por memorial del 11 de octubre de 2016, pues el *JUEZ SALIENTE fue negligente en el trámite del mismo.*

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa... de los despachos judiciales*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 098 - 4

ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”, por tanto, esta Sala es competente para conocer del presente asunto.

## 2.2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si es procedente reponer la resolución CSJBOR17-33, del 9 de febrero de 2017 y, en consecuencia, aclararlo, modificarlo, adicionarlo o revocarlo.

## 2.3. Caso concreto

Conforme al artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición se constituye en la herramienta a través de la cual el operador judicial que profiere una decisión, reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, los corrija.

Descendiendo al asunto en concreto, el doctor Erick Urueta Benavides solicita sea compulsada copia disciplinaria ante la autoridad competente al servidor judicial responsable de la mora incurrida para decidir el memorial del 11 de octubre de 2016, al tiempo que sea dispuesto descontar 1 punto del factor eficiencia o rendimiento a la doctora Carmen Luz Covo González, e instar a la Jueza encargada para que implemente mejores prácticas a fin de evitar la mora judicial.

En primera medida, la solicitud de rebaja de punto del factor eficiencia o rendimiento por la presunta negligencia de la doctora Carmen Luz Covo González, no es procedente debido a que esta no ha sido vinculada a la Rama Judicial por el sistema de carrera, es decir, que ostenta el cargo en provisionalidad y no esta nombrada en propiedad en ningún otro, pues solo se hacen acreedor de dicho correlativo dispuesto en el Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial administrativa los servidores en propiedad, que por consiguiente son calificables.

Por otra parte, si bien el abogado manifiesta que ha existido negligencia en el trámite del proceso, ello no puede predicarse de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, que cuentan con una carga alta que no les permite decidir los asuntos puestos a su conocimiento dentro de los términos legales sino razonables, tal y como lo ha venido reiterando esta Corporación en diferentes actos administrativos.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un análisis de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “imprevisibles e ineludibles”<sup>1</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que impiden, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

<sup>1</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto).

Por lo tanto, el incumplimiento del término determinado en el artículo 120 del Código General del proceso, es imputable a fallas estructurales de la administración de justicia, como quiera que ante el crecimiento desmesurado de los conflictos por resolver, no se amplía la infraestructura que permita atenderlos en forma tal que sea real la vigencia del mandato constitucional de acceso a la justicia, pues en lo que equivale a 17 juzgados civiles municipales solo existen 3 de ejecución civil municipal, lo cual resulta bastante desproporcionado.

Respecto de todo lo anterior, ha dicho la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que la mora judicial, no acarrea responsabilidad per se para el operador judicial que incurra en ella, sino que ésta se presenta cuando la desidia sea la que impere en el administrador de justicia.

Así las cosas, como quiera que el abogado no probó la negligencia en que ha incurrido la doctora Carmen Luz Covo González, para proceder con la revocatoria del acto administrativo recurrido, pues esta judicatura considera que los asuntos bajo el conocimiento de los Jueces de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, deben ser tramitados dentro de un término razonable y no legal por la cantidad de procesos que tienen bajo su conocimiento por recibir todos los procesos ejecutivos provenientes de los 17 Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, se mantendrá la decisión, recordando al abogado que este cuenta con la potestad de presentar ante la instancia disciplinaria queja si así lo considera, para que sea investigada la conducta de la servidora, de la cual imputa negligencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar la resolución No. CSJBOR17-33 del 6 de febrero de 2017.

**SEGUNDO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al recurrente.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

IMD/ACCM